

Expediente No: 20 2005 00824 - 02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: GUSTAVO HERNANDO LOPEZ ALGARRA

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA TERESA VELASCO HENAO
CONTRA BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO –
BANCO MUNDIAL.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil nueve (2009), siendo las 4:00 de la tarde, día y hora previamente señalados para llevar a efecto la presente audiencia pública, el Magistrado ponente la declaró abierta en asocio con los restantes Magistrados con quienes integra Sala de decisión.

A continuación, de conformidad con lo acordado, se procedió a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

MARIA TERESA VELASCO HENAO por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda contra el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO – BANCO MUNDIAL, para que previo el trámite del procedimiento ordinario laboral, se condene al demandado a reconocer y pagarle la pensión de jubilación con retroactividad al 23 de enero de 2004, de acuerdo con la normatividad vigente, fecha en la cual cumplió los requisitos exigidos por la ley para tal fin; que como consecuencia de lo anterior, se condene al accionado a reconocerle y pagarle las mesadas adicionales en los meses de junio y diciembre de cada año; que se condene a la indexación correspondiente y a las costas del proceso.

Como hechos fundamento de las pretensiones, la actora manifestó, que se vinculó al servicio del demandado en calidad de secretaria bilingüe el 23 de enero de 1984,

Expediente No: 20 2005 00824 - 02

según carta contrato de fecha 20 de enero de 1984; que prestó sus servicios en forma continua e ininterrumpida hasta el 21 de febrero de 2005, fecha en la cual dio por terminado el contrato de trabajo, es decir, al cabo de 21 años, un mes y 29 días de servicio; que el demandado no la afilió a ninguna entidad de la seguridad social en Colombia, para el riesgo de pensión de jubilación y por lo tanto deberá correr con la carga de pagar dicha prestación social a la demandante; que los 20 años de servicio para acceder a la pensión de jubilación los cumplió el 22 de enero de 2004; que cumplió los 55 años de edad el 26 de mayo de 2003, por lo que tenía derecho a pensionarse a partir del 23 de enero de 2004; que el salario promedio devengado en el último año de servicios fue la suma de \$7.264.160; que junto con el demandado, el 13 de julio de 2005, acudieron al Ministerio de la Protección Social, Inspección Segunda de Trabajo, donde el accionado a través de su apoderado judicial expresó, que el Banco mundial tiene una inmunidad de la jurisdicción, así como un sistema para sus empleados reconocido por la Ley 76 de 1946 y solicitó se respete dicha inmunidad en la República de Colombia, y que no tenía ánimo conciliatorio en ese Foro.

Adujo que la Ley 76 de 1946 no contempla ninguna inmunidad respecto de los trabajadores colombianos contratados por el accionado; que los trabajadores colombianos contratados por los entes de naturaleza internacional, deben someterse a nuestra legislación laboral, pues así lo dispone el artículo 2 del CST; que el demandado con respecto a nuestra legislación no goza entonces de ninguna inmunidad, ni tiene jurisdicción distinta frente a los diferendos de carácter laboral surgidos con los trabajadores colombianos, controversia que fue definida por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Willian Hernández Pérez, al desatar un recurso de apelación; que las reglamentaciones internas impuestas por el demandado a sus servidores o los convenios suscritos entre el Banco Mundial y los trabajadores colombianos, contratados para prestar sus servicios en el país, no tienen fuerza modificadora de las leyes colombianas, ni pueden los trabajadores colombianos, al servicio de organismos internacionales o de cualquiera otra naturaleza, renunciar a los derechos que la ley laboral consagra en su favor, por cuanto estos son irrenunciables; que el artículo 3 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, consagra la afiliación obligatoria al sistema general de pensiones; que la omisión del accionado en la oportuna afiliación y el pago de aportes para la obtención de la pensión de

Expediente No: 20 2005 00824 - 02

jubilación, ha generado que no pueda acceder a la pensión por parte del sistema, pues la entidad empleadora, a pesar de que laboró a su servicio por espacio de 21 años, no realizó aportes, siendo acreedora en este momento por dicho tiempo de servicios y la edad cumplida, al beneficio de dicha pensión (folios 2 a 5).

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, y se dispuso su admisión y traslado al demandado.

Dentro del término legal el accionado mediante apoderado judicial compareció al proceso y en la contestación de la demanda se opuso a las todas las pretensiones de la demanda. Respecto de los hechos manifestó que son ciertos el 1, 2, 3, 4 y 8; que no es cierto el 11; que no le constan el 5 y 7; y que no son hechos el 6, 10, 12, 13 y 14. Propuso las excepciones de inaplicabilidad de las normas generales al Banco Mundial y falta de jurisdicción (folios 46 a 60).

Agotadas las audiencias de ley, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá concluyó con sentencia proferida el 6 de septiembre de 2006, en la cual condenó al demandado a reconocer a favor de la demandante la pensión de jubilación a partir del 21 de febrero de 2005, la cual se deberá liquidar de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993; condenó al accionado al pago de las mesadas pensionales causadas a partir del 21 de febrero de 2005, al igual que las adicionales de junio y diciembre, junto con los reajustes legales a que haya lugar y condenó en costas a la parte demandada (folios 262 a 268).

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de Apelación, en el que manifestó que al Banco Mundial deben aplicársele normas especiales conforme a lo dispuesto en los tratados internacionales y en la Constitución Política; que la demandante goza de una pensión de jubilación de la cual ya se encuentra disfrutando; y que al Banco Mundial se le han violado sus derechos a un debido proceso. Señaló que el Banco Mundial previa participación de los países miembros, ha establecido unos regímenes en materia legal, laboral y prestacional que resultan competitivos con el mercado y no afectan los derechos de los trabajadores; que el tratado constitutivo del Banco contiene una mención expresa en cuanto a que los empleados del Banco y su régimen laboral son responsabilidad exclusiva del Presidente del Banco y que esta mención es una

Expediente No: 20 2005 00824 - 02

clara aceptación de la República de Colombia de delegar en el presidente del accionado el poder de dictar un régimen laboral para todos los empleados del mismo, independientemente a su nacionalidad y al lugar de prestación del servicio. Estimó que la República de Colombia aprobó el régimen pensional para todos los empleados del banco, pues obra en el expediente documento en el que se acredita esa situación; que al ser el accionado una sola persona jurídica que actúa en todo el mundo, es más que lógico que su régimen laboral y pensional sea igual para todas las personas que para él laboran; que el derecho colombiano mediante la Ley 76 de 1946 y demás instrumentos internacionales ratificados por Colombia, ha reconocido la independencia del régimen laboral del Banco Mundial; que el demandado le canceló a la demandante la totalidad de la suma que cubría los pagos correspondientes al desvincularse de la institución y que dicha circunstancia fue desconocida por el A-quo; que obra en el expediente el documento denominado solicitud para el pago del beneficio de suma única, en el que la actora solicitó que se le pagara su pensión en una suma única confirmando su participación activa en el plan de retiro del Banco Mundial.

Expresó que el demandado cuenta con un plan de retiro pensional conforme se establece en la Ley 76 de 1946; que la demandante libre y voluntariamente aceptó dicho plan en su contrato de trabajo y tomó la decisión en relación con la forma como dicha pensión se le pagaría; que la República de Colombia a través de sus representantes en el Banco Mundial aprobó dicho plan; que se violó el derecho al debido proceso del demandado, por cuanto se desconoció la inmunidad de jurisdicción de la que goza el banco y no se dio pronunciamiento alguno en cuanto a la tacha de algunas pruebas en el expediente, como son la contestación de la demanda y la respuesta a la reforma de la demanda; que el no pronunciamiento sobre las pruebas que debían surtirse o dejarse de tener como tales en un momento determinado, es a todas luces, denegación de justicia y violación de la garantía al debido proceso (folios 276 a 299).

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo y remitido el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral para su decisión.

Expediente No: 20 2005 00824 - 02

En esta instancia, una vez surtido el trámite previsto para los fines del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 40 de la ley 712 de 2001, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

RELACIÓN LABORAL

Está debidamente acreditado dentro del proceso, y ello tampoco es objeto de reparo por la parte recurrente, que la actora prestó sus servicios personales a la entidad demandada, desde 23 de enero de 1984 hasta el 21 de febrero de 2005, y desempeñó el cargo de secretaria bilingüe, con un último salario de \$7.358.242; como también que ésta no estuvo afiliado a los Seguros Sociales antes de la Ley 100 de 1993, ni que después de la vigencia de esta normativa hubiese estado inscrita al régimen de seguridad social en pensiones.

La defensa presentada por la parte demandada, se contrae en primer término, a alegar que el Banco Mundial goza de una inmunidad de jurisdicción lo que en su sentir la hace invulnerable a las demandas en su contra presentadas por nacionales colombianos.

Posteriormente se refiere a la violación de su derecho al debido proceso en razón a que no se atendieron sus objeciones a algunas de las pruebas presentadas por la parte demandante, y por último, se duele de que pagó una suma de dinero por concepto de pensión a favor de la demandante de acuerdo a las normas internas del Banco Mundial y que esta no se le tuvo en cuenta para efectos del proceso. Se emprenderá el estudio de la apelación de los tres temas planteados por el apoderado de la demandada.

PRIMERO

La República de Colombia adhirió al Acuerdo de Brettons Woods de julio de 1944 mediante la Ley 76 de 1946 que creó el Banco de Reconstrucción y Fomento (Banco mundial) y por ello dicho acuerdo, funge ahora como ley de la República.

Expediente No: 20 2005 00824 - 02

La sección tercera del artículo VII de dicho acuerdo dice así

“Sección 3.-Situación del Banco en materia de procedimiento judicial.

“El Banco podrá ser demandado solo ante un tribunal de jurisdicción competente en los territorios de un país participante donde el banco tuviere oficina, hubiere designado un apoderado con el objeto de aceptar emplazamiento o notificación de la demanda judicial, o hubiere emitido o garantizado valores. Sin embargo, no instituirán demandas los países participantes, ni personas que los representen o que deriven de ellos sus reclamaciones.

“El Banco y los bienes de su activo donde quiera que estuvieren ubicados y quienquiera que los poseyere, gozarán de inmunidad respecto a secuestros embargo y ejecución mientras no se dicte sentencia definitiva contra el Banco.”

La norma consta de dos partes:

1).-La primera, establece los parámetros necesarios para que el Banco pueda ser demandado validamente en el territorio de un país participante y para ello exige:

- a) Que el Banco tenga oficina en el país participante;
- b) Que hubiese designado un apoderado para aceptar emplazamiento o notificación de demanda judicial
- c) O, hubiere emitido o garantizado valores.

Es claro que no es necesario que todas estas condiciones se cumplan para que el Banco sea susceptible de demanda, pues la conjunción “o” que aparece al inicio del ordinal “c”, es disyuntiva lo que denota alternativa y por ello el cumplimiento de una sola de las condiciones es suficiente para que el Banco sea susceptible de demanda judicial.

En el presente caso aparece viable la demanda, pues el Banco tiene instituida en Colombia una oficina y constituyó apoderados con el fin de que actuaran en representación del Banco Mundial para todos los efectos judiciales tal como se

Expediente No: 20 2005 00824 - 02

desprende de la escritura pública 1222 de 27 de septiembre de 2005 la cual fue autorizada por el notario 16 del Círculo notarial de Bogotá. (folios 115 a 119).

La única limitante existente para la viabilidad de instaurar una demanda contra el Banco es, la naturaleza del sujeto activo de ella, pues la norma prohíbe expresamente, que el demandante sea :

- a) Un país participante (es decir, la nación no puede accionar contra el Banco).
- b) Personas que los representen (al país donde se acciona, o a otro país participante)
- c) personas que deriven de ellos sus reclamaciones.

Estos señalamientos se refieren entonces a intereses y reclamaciones que emergen de pactos o negocios realizados entre los países participantes y el Banco Mundial. En forma extrema el apoderado de la demandada al referirse a esta norma asume que el solo hecho de invocar la legislación nacional de un país participante como fundamento de un derecho individual, convierte al reclamante en representante de ese país y expone esta razón con el fin de incluir a la demandada dentro de los sujetos activos excluidos de la posibilidad de demandar.

El razonamiento es tan extremo, que su aplicación conduciría a pensar que en las acciones administrativas la utilización de los ordenamientos jurídicos nacionales, convertirían automáticamente al demandante, en representante del Estado, lo que en estricto quiere decir, que accionaría contra la misma entidad que representa presentándose identidad entre demandante y demandado, lo cual es absurdo por decir lo menos. Lo cierto es, que lo buscado por los terceros frente al Banco, no es otra cosa que activar el aparato judicial del Estado, con el fin de concretar derechos individuales propios, que son ajenos a derechos y reclamaciones del país participante o de los representantes de este.

En este caso, lo que la demandante persigue es el reconocimiento de un derecho de carácter individual, que de manera alguna se deriva de una reclamación hecha por un país participante en el Acuerdo, ni de las personas que representan a uno

Expediente No: 20 2005 00824 - 02

de esos países, ya que su interés se deriva exclusivamente, de la relación de trabajo que la ató con la demandada.

De lo anterior se llega a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, que el Banco si era susceptible de ser demandado en este caso, porque se cumplían las dos primeras condiciones para que la demanda fuera viable, a saber; oficina en Colombia y representante del Banco habilitado para recibir notificaciones de carácter judicial. En segundo lugar, que la demandante no estaba comprendida entre las personas que no pueden demandar al Banco.

2).-La segunda parte de la norma si constituye expresamente una inmunidad a favor del Banco, la cual está referida a los embargos y secuestros precautelativos que son prohibidos por el precepto. Los embargos y secuestros y la ejecución solo son viables, cuando medie sentencia definitiva en contra del Banco en los términos del canon comentado.

De conformidad con lo anterior es lo cierto, que la Ley 76 de 1946 no consagra una inmunidad general del Banco para ser demandado, como mal lo afirma la demandada. Y si bien en los términos consagrados en el tratado si aparece la figura de "levantamiento de inmunidad" esta se refiere a la inmunidad de los funcionarios y empleados, pero no, a la inmunidad del Banco. (Sección octava del artículo VII del Acuerdo).

Afirma el apoderado de la parte demandada que existe documento en el expediente en el que se demuestra que Colombia participó y aprobó el régimen pensional del Banco Mundial. Sin embargo, examinado el informativo, la Sala no encuentra acreditada con prueba valida la realidad de esta afirmación por lo que se hará caso omiso de ella.

La Sección quinta del artículo V de la Ley 76 de 1946 es del siguiente tenor literal:

"Sección 45.-Del Presidente y el personal.

Expediente No: 20 2005 00824 - 02

“a) Los directores Ejecutivos designarán un Presidente, que no podrá ser un Gobernador o un Director Ejecutivo , ni el suplente de uno u otro. El Presidente será así mismo Presidente de los Directores Ejecutivos , pero no votará excepto para decidir en un caso de empate . Podrá participar en las reuniones de la junta de Gobernadores , mas sin derecho a votar en ellas El Presidente cesará en su cargo cuando tal sea la voluntad expresa de los Directores Ejecutivos.

“b) El Presidente será jefe del personal administrativo del Banco y tendrá a su cargo, bajo la dirección de los Directores Ejecutivos, los negocios ordinarios del mismo. Será responsable sujeto a control general de las Directores Ejecutivos de la organización , nombramiento y destitución de los funcionarios y de los miembros del personal.

“c) En el desempeño de sus cargos, el presidente y el personal del Banco deberán fidelidad exclusiva al banco y no acatarán otra autoridad. Cada país miembro del Banco respetará el carácter internacional de tal fidelidad y se abstendrá de influir con miembro alguno del personal en el desempeño de sus funciones.

“d) Al designar a los funcionarios y los miembros del personal y salvo la necesidad primordial de asegurar el más alto nivel de eficiencia y de competencia técnica el Presidente tomará debida cuenta de la importancia de obtener la representación más variada posible desde el punto de vista geográfico.”

Se transcribe esta norma en razón de la argumentación que hace el apoderado de la demandada, quien con base en esta norma y sin fundamento alguno afirma que:

“...es la legislación interna Colombiana la que dispone a través de la Sección V del artículo 5 de la Ley 76 de 1946 que:

“i. Los empleados y personal del Banco Mundial dependen exclusivamente del presidente del Banco .(Literal b de la sección 5 del artículo V)

“ii Que el Presidente al crear los empleos del Banco y dictar su régimen laboral y pensional debe hacerlo con fidelidad exclusiva para con el Banco y sin estar sometido ‘a ninguna otra autoridad’. Esto es, que el Presidente es autónomo para

Expediente No: 20 2005 00824 - 02

dictar el régimen de personal de los empleados del Banco mundial sin someterse a normas particulares o directrices especiales en cada país. (literal c de la sección 5 del artículo V)” (folio 282)

La simple confrontación de la norma con los argumentos del apoderado de la demandada, dejan de relieve que estos últimos carecen de toda seriedad. De conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena de 1969 la interpretación de los tratados debe hacerse siguiendo entre otros, el principio de la primacía del texto, y del texto de la norma analizada mal puede llegarse a las conclusiones a que arribó el apoderado de la demandada pues no hay ni siquiera una aproximación plausible entre el tenor de la norma y las conclusiones a que sin causa aparente llegó la accionada.

De lo anterior se concluye con apego a la Ley 76 de 1944, que el Banco Mundial en manera alguna demostró la existencia de la inmunidad de jurisdicción alegada y por ello se negará este argumento.

SEGUNDO

En lo que atañe a las pruebas objetadas sobre el cual funda la accionada una presunta violación del debido proceso se tiene, que el pronunciamiento sobre ellas se hace en la sentencia. El único trámite incidental que se tramita con antelación a esa providencia es el de tacha de falsedad consagrado en el artículo 289 y subsiguientes del C. de P. C. que en momento alguno fue el propuesto por la demandada quien al referirse al asunto dijo:

“A pesar de lo anterior, y conforme lo expresado en la oportunidad procesal pertinente , solicito no se tenga como válida la traducción del idioma inglés de la comunicación mencionada en el presente hecho, en atención a que se trata de documentos elaborados y traducidos por la misma demandante , quien a pesar de ser traductora oficial, no se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia y si lo estuviera, gozaría de un impedimento claro al traducir para fines judiciales un documento en el que esta tiene un interés particular concreto”

Expediente No: 20 2005 00824 - 02

Como se ve, la demandada no hace alusión a ninguna clase de falsedad material, que es la que procede examinar en las tachas de falsedad, sino a lo sumo a una falsedad intelectual. Por lo que es claro que el trámite de tacha (que sería el único viable para la objeción de las pruebas y trámite de esa objeción durante el proceso) resultaría del todo impertinente.

Por esa razón la decisión sobre dichos medios tenía que hacerse en la sentencia como en efecto se hizo, con el resultado de que ninguna de las pruebas objetadas fue considerada como fundamento de la decisión, razón de más para considerar este reclamo inane.

TERCERO

Ha de decirse, que las normas de carácter laboral vigentes en Colombia están destinadas a cubrir un mínimo de derechos básicos entre los cuales se encuentra contemplado el de la pensión, y por ello son de orden público y obligatorio cumplimiento. Ese reconocimiento no significa que ello limite la posibilidad de que una entidad contemple además de las prestaciones legales a que está obligada, la posibilidad de instituir otras que son de carácter extralegal a favor de sus trabajadores.

Está demostrado dentro del proceso que el Banco Mundial en desarrollo de una de sus modalidades de pago de pensión, canceló a favor de la demandante y por elección de esta última, una suma única de dinero como compensación de la pensión de jubilación vitalicia (folio 59).

Sin embargo no aparece en la contestación de la demanda que la accionada hubiese alegado la figura de la compensación para hacer valer como tal, la suma pagada a favor de la demandante por concepto de pensión.

En esas condiciones, resulta forzoso para esta Corporación concluir, que a la suma pagada por concepto de pago único de pensión, debe otorgársele la naturaleza de prestación extralegal.

De acuerdo con las razones expresadas, se confirmará la sentencia apelada.

Expediente No: 20 2005 00824 - 02

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia de 6 de septiembre de 2006 del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso que adelantó MARIA TERESA VELASCO DE HENAO contra el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO – BANCO MUNDIAL.

.

SEGUNDO- Condénese en costas a la parte demandada.

No siendo más el objeto de la presente audiencia, se da por terminada. Para constancia se firma por los que en ella intervinieron. La sentencia se notifica en estrados.

GUSTAVO HERNANDO LOPEZ ALGARRA

SONIA MARTÍNEZ DE FORERO

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Secretaria